

La restauración de la ciencia jurídica que haga posible la justicia social, consistirá en liberar al Derecho natural de tal servidumbre, liberando entonces al Derecho positivo de errores, confusiones, deficiencias y contradicciones.

Este propósito se obtendría, según Kirchmann, restituyendo al pueblo su Derecho, para preservarlo de las prolongaciones erróneas de las ideologías que se encastillan en las leyes positivas en los casos denunciados.

La ciencia del Derecho consistiría entonces en desarrollar los principios de justicia insertos en la conciencia colectiva, sin atender conflictos (pseudocientíficos) derivados de la manía sistematizadora predominante.

La verdad jurídica deberá buscarse, por tanto, no en las últimas consecuencias sistemáticas, sino en la apreciación de la realidad humana concreta, en el hombre en medio de la realidad integrada.

De este modo, los problemas fingidos de la abstracción y de la heteronomía jurídicas, se disuelven en la conducta jurídica misma, en la actividad práctica del Derecho autónomo y concreto, donde la norma jurídica es una forma necesaria de vida humana.

Al ser la ley parte de la experiencia y de la voluntad del hombre en el mundo, se capta a su través toda la realidad de la vida asociada que la ciencia sistemática no podría nunca agotar. A su través el hombre conoce la realidad social porque participa en ella, y porque le da realidad cuando, procurando que la ley corresponda a ciertas finalidades, está construyendo o destruyendo realidad jurídica.—A. S.

PERTICONE (Giacomo): *L'irriducibile diritto naturale*, en "Annali della Facoltà Giuridica", Génova, 1964, páginas 229-40.

La contraposición de historicismo e iusnaturalismo es una contraposición polémica, aun cuando aparezca como alternativa teórica fundamental. Pues no es posible pensar en un Derecho natural antihistórico, podría también decirse que el Derecho natural ha de estar de algún modo afectado de relación con los métodos historicistas. Pero este historicismo tampoco podría ser un planteamiento absoluto, como el formalismo histó-

rico o como el sociologismo primitivo, al cual (teóricamente) no contenía referencias a valores.

Cierto iusnaturalismo crítico y repensado no deja nunca de ocupar, unas veces explícitamente y otras con un peculiar contenido siempre actuante, que consiste en alguna referencia a la justicia, una posición central en todo pensamiento jurídico, incluso en los tenidos por decididamente positivistas.—A. S.

RIVA (Clemente): *Riflessioni di fondo sul diritto*, en "Iustitia", julio-septiembre 1961, págs. 205-21.

El jurista debe meditar acerca de los fundamentos del Derecho, aplicando su inteligencia a la comprensión de los hechos humanos en su significación real. El jurista no debe abstraerse de la realidad y limitarse a un trabajo nominalista y exterior. Sólo el profesional que se enfrente con los problemas de la vida, en su contenido más profundo, que subyace a las situaciones particularizadas por los hechos singulares, está en condiciones de ejercer su profesión y su misión de modo plenario, justo y verdadero.

La consideración humanista de la realidad jurídica se centra históricamente en las doctrinas del Derecho natural. Su estudio no es previo al conocimiento de la realidad jurídica misma, sino que debe ser buscado precisamente en ésta.

Al considerar la realidad jurídica como actividad, el Derecho natural investigará las condiciones en que el sujeto de actividad jurídica sea *persona*. Se apreciará la utilidad de la actividad jurídica. Se indagará la función protectora del deber jurídico. Se podrá definir el Derecho en términos como los siguientes: Derecho es una actividad personal útil, lícita, protegida por la ley moral.

La consideración de la persona es necesaria para que iusnaturalismo no incurra en abstracción. En su estudio aparecen las funciones que las diversas facultades adquieren al constituirse en la plenitud de la realidad personal, adquiriendo así contenido y límites.

Una meditación jurídica centrada en el concepto de persona es una fecunda fuente de reflexiones, igualmente alejadas del totalitarismo absolutista y de la anarquía arbitraria.

Entre las características principales de

la consideración de la persona cita el autor las siguientes:

— la persona posee propia dignidad, que tiene en sí razón de fin y de medio;

— la persona constituye una individualidad inagotable por cualquier forma particular de sociabilidad;

— la persona tiene apertura social constituyente;

— la persona es finita y depende como criatura del Absoluto, el cual la atrae como último fin;

— la persona tiene perfectibilidad, que se desarrolla en todas direcciones y en cualquier aspecto biológico, intelectual y moral.—A. S.

ROUBIER (P.): *Délimitation et intérêts pratiques de la catégorie des droits subjectifs*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 83-95.

El autor compara la categoría de los derechos subjetivos con otras cercanas a la misma.

Los derechos innatos, anteriormente opuestos a los adquiridos, renacen actualmente bajo la forma de derechos de la personalidad, pues pertenecen a cada uno en cuanto persona, por el simple hecho de su existencia. Mas no son propiamente hablando derechos subjetivos, dado que no son algo distinto de ciertos derechos o acciones existentes, ni el individuo puede disponer de ellos renunciando a los mismos o transfiriéndolos.

Los derechos individuales son sobre todo conocidos en Derecho público. Son reivindicaciones frente al poder público, constituyendo, o manifestaciones de independencia frente al Estado (libertades públicas de conciencia y de culto religioso, libertad de reunión, de prensa, de asociación, de enseñanza, de comercio de trabajo) reglamentadas en la legislación interior; o garantías de participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder público (voto, representación). Pero estas figuras no son propiamente hablando derechos subjetivos, sino derechos de libertad, libertades públicas. Por ejemplo, es fácil determinar el abuso de un derecho, pero difícil de conocer el abuso de una libertad. También ocurre con estas libertades públicas, que son inalienables e imprescriptibles.

Los derechos contractuales constituyen una categoría que se distingue de la de los derechos legales. Los derechos

subjetivos, a su vez, están compuestos tanto de derechos contractuales como de los legales.

Se advierte que el autor quiere reducir el campo de los derechos subjetivos en sentido propio al del Derecho privado. Mas no pueden ser confundidos con las situaciones objetivas, las cuales son definidas exclusivamente por la ley, al menos en su contenido.

Lo que define esencialmente a los derechos subjetivos es que se trata de una prerrogativa que ha sido concedida a los particulares en su interés, porque también en tal desarrollo obtiene la sociedad ventaja. Pero las situaciones objetivas han sido constituidas en interés general de la sociedad (matrimonio, filiación, etc.).

La función de los derechos subjetivos es sobremanera importante en el plano de la organización jurídica, pues el Derecho subjetivo contiene la posibilidad de hacerse sancionar por la autoridad judicial. El Derecho subjetivo lleva en sí la virtualidad de constituir una situación jurídica una vez que haya sido sancionado por el juez, o reconocido espontáneamente por los afectados desventajosamente por su vigencia.—A. S.

ROONEY (Miriam Theresa): *Philosophie du Droit: La nare des Principes Généraux du Droit*, en "Justice dans le monde", IV-3, 1962-63, pág. 365 y siguientes.

Desde que la Court Internationale de Justice estableció en su artículo 38 que la ley que los jueces deberán aplicar comprende "los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas", se han dedicado muchos trabajos a la explicación de estos términos que, si, como decía Verdross en 1935, son nuevos, los principios no lo son.

Sin embargo, los términos mismos: "principio", "generales", "reconocidos", "naciones", "civilizadas", y hasta el mismo de "Derecho", han de ser reconsiderados por los autores contemporáneos. Y la autora recaba para los filósofos esta tarea porque "no son términos puramente jurídicos y técnicos: ils ont une portée philosophique". Problema como el de los principios generales del Derecho no pueden ser resueltos sin que sean